

RESOLUCIÓN No. 010

(22 ENE. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO
DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 13 de noviembre de 2014¹, la Cámara de Comercio de Bogotá se abstuvo de registrar el acta de junta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, celebrada el 29 de octubre de 2014, mediante la cual se decidió iniciar acción social de responsabilidad contra la señora JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ, representante legal de la sociedad.

SEGUNDO: Que el 28 de noviembre de 2014, el señor RONALD TORRES LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.190.598, manifestando su condición de representante legal suplente de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, en adelante el recurrente, a través de su apoderado señor JAIME ALEJANDRO MOYA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.657.333, con tarjeta profesional de abogado No. 161.701 del C.S.J., presentó escrito mediante el radicado No. 1-0000050969, a través del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto de abstención del registro del acta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, señalada anteriormente.

TERCERO: El recurrente expresa su inconformidad con la abstención del registro del acta junta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, celebrada el 29 de octubre de 2014, de la siguiente manera:

1. Señala que el recurso interpuesto es procedente según lo previsto en los artículos 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a su oportunidad y competencia, de igual forma que acredita la existencia y representación legal de la mencionada sociedad aportando certificado proferido por esta Cámara de Comercio, el cual adjunta.
2. Dice que los señores RONALD TORRES LÓPEZ y JONATHAN LÓPEZ GARCÍA, dando cumplimiento a las normas legales supletivas de convocatoria de junta de socios extraordinaria, publicaron el 23 de octubre de 2014 en el diario "La República", aviso de convocatoria a reunión extraordinaria de junta de socios, cuyo único punto del orden del día era deliberar y decidir sobre la acción social de

¹ Trámite No. 000001406467118

responsabilidad en contra de la señora JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ, representante legal de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.

3. Menciona que por tratarse del ejercicio de la acción social de responsabilidad, la convocatoria puede realizarse por el 20% de las cuotas en que se divide el capital, y que en este caso fue convocado por el 56% de las cuotas en que se divide el capital social.
4. Expresa que el 29 de octubre de 2014 se celebró reunión extraordinaria de junta de socios de MUNDOLIMPIEZA LTDA en el domicilio social, que se encontraban representadas el 56% de las cuotas sociales, existiendo quórum para deliberar y decidir válidamente el único punto del orden del día sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad en contra de la Sra. MALDONADO LÓPEZ, como en efecto se realizó en la reunión.
5. Manifiesta que el 29 de octubre de 2014 radicó ante esta Cámara de Comercio copia del acta correspondiente a la reunión extraordinaria mencionada, debidamente firmada por el secretario de la reunión, para su inscripción, y que el 13 de noviembre de 2014, esta entidad registral devolvió de plano del acta de la reunión extraordinaria, para lo cual cita textualmente la carta de devolución, a lo cual se opone manifestando que existe quórum deliberatorio en la reunión extraordinaria, según el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, toda vez que dicha norma establece que los administradores de las sociedades deben abstenerse de participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés.
6. Dice que la prohibición es amplia y supone que el administrador debe evitar involucrarse en cualquiera de los procesos de adopción o celebración de acto o contrato respecto del cual exista conflicto de interés, y que cuando se trata de decisiones de órgano colegiado, del cual el administrador en conflicto de interés haga parte, es obvio que éste está en la obligación de abstenerse de deliberar y de votar en la respectiva decisión.
7. Advierte que no se debe interpretar dicha norma de otra manera, y que permitirle al administrador participar en la deliberación y suponer que la prohibición solamente le impide votar, haría nugatorio el objeto de la misma, que consiste en impedir que una persona que no es imparcial respecto de una determinada situación termine por afectar el sentido en que la decisión deba tomarse.
8. Considera curioso entender que un administrador en conflicto de interés tiene la suficiente imparcialidad para participar en la deliberación de una decisión, pero que no la tiene para votar la misma decisión, como aparentemente dice lo hace esta Cámara.
9. Señala que en parte alguna la norma se limita a prohibir la "votación" de decisiones respecto de las cuales exista un conflicto de interés, pero que si se refiere de manera general a la "participación" en la misma, y que desde un criterio lógico conforme al cual debe interpretarse la ley, entienden que comprende todo el proceso de decisión.

10. Expresa que la interpretación de este ente registral conduce a exigir que un administrador en conflicto de interés deba estar presente en la discusión sobre la decisión respecto de la cual existe tal conflicto, restándole todo efecto y utilidad a la expresa prohibición legal, por lo que de esta manera, se crea una distinción totalmente artificial e ilegal entre la "deliberación" de una decisión y la "votación" de la misma, lo cual resulta contrario tanto a la letra de la norma como a su propósito y finalidad.
11. Denuncia que la interpretación de esta Cámara es violatoria de la Circular Externa 100-006 de 25 de marzo de 2008, en cuanto a que las "...cuotas o acciones no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum, ni mucho menos la mayoría decisoria".
12. Esgrime que a pesar de que la mencionada Circular Externa consta en el acta cuya inscripción se solicitó, la misma no aparece citada o considerada en la carta de devolución objeto del recurso.
13. Dice que la Circular es un acto administrativo de carácter general, publicada en el Diario Oficial 46.941 del 26 de marzo de 2008, por lo que es obligatorio para esta entidad cameral y sus funcionarios, lo contrario de lo que ocurre con los oficios de la Superintendencia de Sociedades que esta Cámara cita en su carta de devolución, los cuales no solamente se refieren a situaciones diferentes a la aquí planteada (conflictos de interés respecto de decisiones diferentes a la remoción) sino que además no tienen otro valor que el de opiniones y que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, no tienen carácter vinculante ni para la administración ni para los administrados.
14. Dice que esta Cámara aparentemente consideró que cuando la norma señala que las cuotas del administrador que se encuentra en conflicto de interés *"no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum"* se está refiriendo a la mayoría para aprobar la decisión y no al quórum para deliberar, y que dicha interpretación es inadmisibles por cuanto: 14.1.- La palabra "quórum", que en este contexto debe ser entendida en su sentido natural y obvio puesto que no existe definición legal, por lo que se remite a la definición del diccionario de la Lengua Española *"número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos"*. 14.2.- Dice que es claro que la norma se refiere tanto al quórum deliberatorio como a la mayoría decisoria, y explica las razones gramaticales. 14.3.- Señala que la interpretación adoptada, desconoce el principio del efecto útil, de conformidad con el cual el sentido en el cual una norma tenga efecto es preferible a aquel en el cual no produce efecto alguno. Asumir que los términos "quórum" y "mayoría decisoria" aluden a lo mismo equivale a afirmar que uno de las dos sobra, que es una reiteración, lo cual riñe con los principios que gobiernan la materia. 14.4.- Indica que exigir que el administrador cuya remoción se discute deba estar presente y participar en la deliberación, es contraria a los propósitos de las normas que regulan la remoción de los administradores y la procedencia de la acción social de responsabilidad; además que es evidente que en nuestro derecho societario una de las estrategias centrales de control del rol fiduciario que cumplen los

administradores consiste en la garantía de que los socios o accionistas puedan, en cualquier momento y mediante la mayoría simple, removerlos, para lo cual cita textualmente como fundamentos los artículos 198 y 440 del Código de Comercio y el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, y jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la relación de confianza entre los administradores de las sociedades y éstas, así como de la naturaleza y las características de flexibilidad de las normas sobre su remoción.

15. Expresa que la interpretación de esta Cámara al establecer que el administrador que se encuentra en conflicto de interés respecto de su propia remoción deba participar en la deliberación de la misma, desvertebra todo el señalado sistema, permitiéndole dilatar tal decisión, creando por vía de interpretación una "*mayoría especial*" para la remoción de los administradores cuando también son socios y estableciendo una especie de "*inamovilidad*" en grave desmedro de los derechos de control de los demás socios, por lo que se trata de una interpretación que conduce a una situación indeseable por el legislador, que sancionó con ineficacia de pleno de derecho.
16. Manifiesta que no sobra advertir que el remedio propuesto por esta Cámara de Comercio, que consiste en realizar una reunión de segunda convocatoria, no solamente es contrario a los fines del explicado sistema, que en virtud de la relación de confianza que existe con los administradores pretende que las facultades de control sobre los mismos sean permanentes sino que además es claramente inoperante en algunos casos.
17. Cita un ejemplo de un conflicto de interés que aqueje a tres de cinco miembros de una junta directiva, para indicar que en la medida en que para las juntas directivas no existe segunda convocatoria, la posición de esta Cámara llevaría a la absurda conclusión de entender que la decisión no se puede tomar, por lo que considera que esta no puede ser la forma de solucionar el problema, sino que, al ser interpretada la ley de una manera razonable y adecuada, debe llegarse a la conclusión de que la decisión debe ser tomada por la mayoría de los miembros que están habilitados para votar en la misma.
18. Reitera diciendo que la interpretación adoptada por esta Cámara en este caso desconoce la Ley 222 de 1994 y la Circular Externa 100-006 de 2008, y que es contraria a los principios de interpretación gramatical, sistemática y de efecto útil de la ley, contraria al principio de interpretación teleológica, puesto que va en contravía del propósito central de las normas que establecen los controles que los socios pueden ejercer sobre los administradores.
19. Por último solicita revocar el acto recurrido y en su lugar remover al representante legal como consecuencia de la acción social de responsabilidad aprobada en la reunión extraordinaria por lo que debe ser inscrita en el registro mercantil.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso interpuesto, enviando comunicación a la dirección registrada de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, y a la señora JOHANNA CAROLINA MALDONADO LOPEZ,

representante legal interesada, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite de recurso de reposición y en subsidio de apelación, e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos. Dentro del término fijado no se recorrió traslado por ningún interesado.

QUINTO: Que la Cámara procede a resolver los recursos presentados, previas las siguientes consideraciones:

5.1. CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO:

Las cámaras de comercio son entidades privadas, cuyas actuaciones en materia registral están reguladas por la ley y conforme con las funciones a ellas asignadas, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el que consta el respectivo acto.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular Única de 2001 estableció lo siguiente: "Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, esta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 897 del Código de Comercio." (El subrayado por fuera del texto).

Es así como el legislador otorgó a las Cámaras de Comercio, un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley para verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello, es decir, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio.

El artículo 186 del Código de Comercio establece: "Las reuniones se realizarán en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum..." (Subrayado por fuera del texto)

A su vez, el artículo 190 ibidem señala: "Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas, y..." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Por su parte el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, indica: "La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social."

La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador.

Sin embargo, cuando adoptada la decisión por la asamblea o junta de socios, no se inicie la acción social de responsabilidad dentro de los tres meses siguientes, ésta podrá ser ejercida por cualquier administrador, el revisor fiscal o por cualquiera de los socios en interés de la sociedad. En este caso los acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento del pasivo externo de la sociedad, podrán ejercer la acción social siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos."

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de los derechos individuales que correspondan a los socios y a terceros." (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Es así como el legislador otorgó a las cámaras de comercio un control de legalidad, taxativo, restringido, reglado y subordinado a la ley, pudiendo verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculta para ello o cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia de conformidad con los artículos 897 y 898 del Código de Comercio. Por tanto, cuando el tema es de nulidades, dichos asuntos son del conocimiento de los jueces de la República.

Conforme a las anteriores disposiciones, las cámaras de comercio ejercen un control sobre el documento contentivo de la acción social de responsabilidad de los administradores que recae específicamente sobre aspectos relativos a verificar los requisitos de domicilio, convocatoria, quórum, órgano competente, aprobación del acta, constancia de firma de presidente y secretario de la reunión, siendo claro que este es un control de tipo formal, vale decir, basado únicamente en la información que reposa en el documento, en aplicación del principio constitucional de la buena fe y del valor probatorio de los hechos contenidos en el acta, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio.

5.2. EFICACIA PROBATORIA DE LAS ACTAS Y SU AUTENTICIDAD.-

Dispone el inciso segundo del artículo 189 del Código de Comercio: *"La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante legal de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas. (...)"*

Como puede observarse, la copia de un acta expedida por el secretario o por el representante legal de una sociedad, es prueba suficiente de los hechos que estén allí descritos y cualquier persona que tenga un interés legítimo y considere que lo expresado en la copia del acta no es cierto, puede recurrir a la justicia ordinaria para que mediante un adecuado debate probatorio, el juez competente ordene lo conducente.

Si bien las cámaras de comercio verifican el cumplimiento de algunos requisitos que deben estar contenidos en el acta que se presenta para registro, la ley no las autoriza para ir más allá del texto de dicho documento, pues las declaraciones que constan en el mismo están amparadas por la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política.



Conforme a lo anterior, la entidad registral se atiene a lo señalado en el documento sujeto a registro, es decir, el acta, salvo que exista un pronunciamiento por parte de los jueces de la República en sentido contrario, caso en el cual, obrará de acuerdo a lo que ordene la respectiva autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente, el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, indica lo siguiente:

"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario." (El subrayado es fuera de texto).

Por tanto, en el momento en que es sometido a registro un acta, ésta se presume auténtica, es decir, que proviene del órgano social que se indica, razón por la cual a esta cámara de comercio le asiste el deber de atender dicha presunción, y sólo en el evento en que mediante declaración de autoridad competente se indique lo contrario, es dable al ente registral atender la orden correspondiente en relación con la falsedad de la misma.

SEXTO: Revisión de los requisitos del acta de junta de socios extraordinaria del 29 de octubre de 2014 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.-

a. Domicilio y órgano social competente.-

En el acta del 29 de octubre de 2014 se indica lo siguiente:

"En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes de octubre de 2014, ..., ciudad del domicilio social, previa convocatoria realizada por los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García -en su calidad de socios-, ...se reunió la junta de socios de MUNDOLIMPIEZA LTDA..." (Subrayado por fuera del texto)

La cláusula segunda de los estatutos² de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, señala que el domicilio de la sociedad es la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el requisito del domicilio se cumple, toda vez que la reunión se llevó a cabo en dicha ciudad.

Por otra parte se aprecia que la reunión es de la junta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, puesto que los socios reunidos RONALD TORRES LOPEZ y JONATHAN MAURICIO LOPEZ GARCIA corresponden a los inscritos en el registro mercantil de dicha sociedad, y según el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, el órgano social facultado para tomar la decisión de iniciar acción social de responsabilidad contra los

² Escritura Pública No. 206 del 1 de febrero de 2000, de la Notaría 21 de Bogotá, inscrita el 3 de marzo de 2000, bajo el registro No. 718645 del libro 09 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.

administradores es la junta de socios de la respectiva sociedad, por tanto, el requisito del órgano competente también se cumple.

b. Convocatoria

En el acta del 29 de octubre de 2014, se indica lo siguiente respecto al requisito de la convocatoria a la reunión objeto de análisis:

"En la ciudad de Bogotá D.C., siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintinueve (29) del mes de octubre de 2014, ..., previa convocatoria realizada por los señores Ronald Torres López y Jonathan Mauricio López García –en su calidad de socios-, mediante aviso publicado el jueves veintitrés (23) de octubre de 2014 en el diario La República, catalogado como de amplia circulación, dando cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 424 de Código de Comercio y en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, se reunió la junta de socios de MUNDOLIMPIEZA LTDA..." (Subrayado por fuera del texto)

En el acta objeto de estudio existe manifestación expresa que la convocatoria se realizó dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 424 del Código de Comercio y 25 de la Ley 222 de 1995, por parte de los socios RONALD TORRES LÓPEZ y JONATHAN MAURICIO LÓPEZ GARCÍA. Si bien es cierto, la anterior manifestación es prueba suficiente de lo acaecido en relación con el requisito de la convocatoria que nos ocupa, a la luz de lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, es importante comentar que verificada la composición societaria de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, se encuentra que los señalados socios figuran como propietarios de más del 20% de las cuotas sociales en que se divide el capital de dicha sociedad, por lo que cuentan con la facultad legal para convocar al órgano social de la junta de socios reunida, según lo exigido por el mencionado artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en los estatutos de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, no se estipula sobre los requisitos de medio y antelación para convocar a las reuniones extraordinarias, razón por la cual se debe suplir dicha omisión con lo dispuesto en el artículo 424³ del Código de Comercio, según remisión expresa contenida en el artículo 372 del mismo estatuto mercantil.

Así las cosas, se logra comprobar que el medio utilizado para convocar a la comentada reunión, aviso en diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad, fue cumplido, así como la antelación de los 5 días comunes exigida por la misma norma, toda vez que entre el día 23 de octubre de 2014 y el 29 de octubre del mismo año, hay 5 días comunes, sin contar el día de la convocatoria ni el de la reunión. En consecuencia, el requisito de la convocatoria se encuentra cumplido.

c. Quórum

³ Artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos, bastará una antelación de cinco días comunes". (Subrayado por fuera del texto).

En el texto del acta celebrada el 29 de octubre de 2014, en relación con el quórum se deja constancia de lo siguiente:

"1. Verificación del Quórum.

En la reunión se encontraban representadas el cincuenta y seis por ciento (56%) de las cuotas suscritas por la Sociedad, existiendo quórum suficiente para deliberar, mayoría para decidir válidamente, como se justificará a continuación.

(...)

El señor Torres López confirmó en la reunión poder al señor....

El señor López García se encuentra representado por apoderada, ...

(...)

Por lo tanto, aunque en la reunión se encuentran presentes el cincuenta y seis por ciento (56%) de las cuotas en las que se divide el capital social, excluyendo la participación de la Sra. Maldonado según las normas anteriormente señaladas, en realidad se encuentran presente el cien por ciento (100%) de las cuotas que se deben tomar en cuenta para determinar el quórum y la mayoría decisoria.
(Subrayado por fuera del texto)

El artículo décimo quinto⁴ de los estatutos de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, estipula:

"Con excepción (sic) de los casos en que la ley o los estatutos exijan una proporción mayor, la junta de socios podrá deliberar y decidir válidamente cuando se encuentre representado un número plural de socios que represente el sesenta (60%) de las cuotas sociales que conforman el capital social. Los socios..." (Subrayado por fuera del texto)

De la lectura del acta que nos ocupa, se observa que se encontraban en la reunión los socios RONALD TORRES LÓPEZ y JONATHAN MAURICIO LÓPEZ GARCÍA, que representan el 56% de las cuotas sociales en que se divide el capital social de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, y que no se encontraba en la reunión, la socia JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ, que representa el 44% restante de dicho capital.

En la carta de devolución del 13 de noviembre de 2014, proferida por esta Cámara de Comercio, mediante la cual se abstuvo de registrar el acta de junta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, celebrada el 29 de octubre de 2014, se indicó que una vez estudiada dicha acta se evidenció "...que el número de socios presentes en la reunión

⁴ Modificado por Escritura Pública No. 1033 del 2 de mayo de 2012, de la Notaría 61 de Bogotá, inscrita bajo el registro No. 01632797 del 10 de mayo de 2012, en el libro 09 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.

que consta en el acta allegada, no constituye quórum necesario para deliberar en dicha reunión, de acuerdo a los (sic) establecido artículo 15 de sus estatutos." (Subrayado por fuera del texto)

El recurrente fundamenta su oposición a la devolución comentada en virtud del numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, toda vez que es deber de los administradores de una sociedad abstenerse de participar en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, y en lo dispuesto en la Circular Externa 100-006 del 25 de marzo de 2008, por cuanto el administrador que tenga la calidad de socio, igualmente debe abstenerse de participar en la respectiva decisión, por lo que sus cuotas sociales no pueden ser tenidas en cuenta para calcular el quórum, ni la mayoría decisoria.

El recurrente señala que la prohibición contenida en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es amplia y supone que el administrador debe evitar involucrarse en cualquiera de los procesos de adopción de actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, y que cuando se trata de decisiones del órgano colegiado, del cual el administrador está en conflicto de interés tiene la obligación de abstenerse para deliberar y votar la respectiva decisión.

Frente a lo anterior hay que manifestar que tanto el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, como la Circular Externa 100-006 del 25 de marzo de 2008, son normas cuyos destinatarios u operadores son los administradores de las sociedades comerciales, y no las entidades de registro.

Nótese que el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 señala que:

"Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. *Realizar...*

2. *...*

(...)

7. *Abstenerse de participar...*" (Subrayado por fuera del texto)

En la Circular Externa 100-006, en su parte inicial, se observa que está dirigida a los representantes legales, liquidadores y miembros de juntas directivas de las sociedades comerciales, incluso en la parte introductoria se señala que la Superintendencia de Sociedades considera conveniente recoger en dicha Circular los criterios que ha expuesto al atender las consultas en la práctica societaria con los administradores, como un apoyo pedagógico dirigido a la comunidad empresarial y en función de supervisión con un elevado ingrediente preventivo.

Ahora bien, cuando en el numeral 3.9.3, Intervención de la Junta de Socios y de la Asamblea General de Accionistas., del punto 3, Deberes Especificos de los Administradores, de la comentada Circular Externa se indica:

"No sobra advertir que cuando el administrador tenga la calidad de asociado, deberá abstenerse de participar en la respectiva decisión y, en consecuencia, sus partes de interés, cuotas o acciones no podrán ser tomadas en cuenta para determinar el quórum, ni mucho menos la mayoría decisoria."

La Superintendencia de Sociedades está advirtiendo a los administradores de las sociedades comerciales, la conducta que debe seguir cuando se ve incurso en un caso de conflicto de intereses. Incluso la directriz, recomendación o advertencia está dirigida no solo a los administradores de las sociedades comerciales, sino también a los órganos sociales competentes de las sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades.

De conformidad con el artículo 27⁵ del Código de Comercio, esta entidad registral está obligada legalmente a atender solamente las directrices e instrucciones que le imparta la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las funciones de los registros que administra.

Considera esta Cámara de Comercio que la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades cuya connotación es pedagógica y preventiva, según la parte introductoria de la misma, y cuyos destinatarios exclusivos son los administradores de las sociedades comerciales es un acto administrativo que en manera alguna pueda modificar el régimen estatutario o legal del quórum de las sociedades comerciales, en especial de las sociedades limitadas como es el caso de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA. Además, dicha instrucción administrativa debe ser atendida por los administradores de las sociedades comerciales, y no por parte de las entidades registrales.

Por otra parte, es claro que el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 regula específicamente un régimen exceptivo en cuanto a la convocatoria y mayorías para el caso de la acción social de responsabilidad, pero no señala ninguna excepción respecto del quórum que se debe tener en cuenta para la reunión en que se trata dicho aspecto. Por tanto, no existe norma legal que ordene descontar las cuotas del socio administrador del cómputo del quórum en la reunión que se adoptará la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad en su contra.

En consecuencia, esta Cámara de Comercio al momento de la verificación formal debe mantener su posición de tener en cuenta el citado artículo décimo quinto de los estatutos de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, toda vez que el mismo regula el quórum que se debe tener en cuenta para las reuniones de la junta de socios de dicha sociedad, el cual estipula que podrá deliberar la junta de socios de dicha sociedad cuando se encuentre representado un número plural de socios que represente el 60% de las cuotas sociales que conforma su capital social, lo cual no sucedió en el acta de junta de socios del 29 de octubre de 2014.

⁵ Artículo 27.- El registro mercantil se llevará por las cámaras de comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tendan al perfeccionamiento de la institución." (Subrayado por fuera del texto)

Sobre este mismo particular, el doctor Nicolás Uribe Lozada, tratando sobre la regulación de la acción social de responsabilidad en Colombia, se pregunta:

“¿qué pasa en los casos en que los administradores son igualmente socios? ¿Pueden deliberar y votar en dichas decisiones los administradores implicados que además tengan el carácter de socios? En caso negativo ¿Se deben tener en cuenta sus participaciones en el capital de la sociedad para calcular y definir el quórum deliberatorio y decisorio?

(...)

En Colombia la Superintendencia de Sociedades ha afirmado que no deben excluirse las acciones o participaciones de capital de los administradores que tengan la calidad de socios a efectos de definir y establecer el quórum deliberatorio y decisorio de la reunión del máximo órgano social, ello por cuanto no existe norma expresa que lo indique y también porque el esquema especial de manejo de la votación de este tipo de acción permite que la decisión sea tomada incluso por un solo socio si el mismo representa la mayoría absoluta de las cuotas, acciones o partes de interés representadas en la reunión, de manera que dicha medida de exclusión de las participaciones y recalcu de quórum es innecesaria.⁶

(Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, debe confirmarse la causal de abstención esgrimida por esta Cámara de Comercio en la comunicación del 13 de noviembre de 2014 para el registro del acta en análisis del 29 de octubre de 2014 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.

c) Mayorías

En el texto del acta celebrada el 29 de octubre de 2014, en relación con las mayorías se deja constancia de lo siguiente:

“4. Decisión de iniciar la acción social de responsabilidad contra Johanna Carolina Maldonado López

La presidenta dejó constancia de que la Sra. Johanna Carolina aún no se encuentra presente en la junta y dando continuidad con el orden del día se refirió a la acción de responsabilidad...

(...)

Siendo así, los socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA aprobaron el ejercicio de la acción social de responsabilidad en contra de la señora JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ.

Por su parte el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, indica:

⁶ El Régimen General de Responsabilidad Civil de los Administradores de Sociedades y su Aseguramiento. Grupo Editorial Ibañez. 2013. Páginas 259 y 260.

"La decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador."
 (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Esta Cámara de Comercio no entrará a verificar si el número de votos o el porcentaje de los mismos, referidos en el acta cumplen o no con lo establecido estatutaria o legalmente, pues dicho asunto debe ser verificado por los jueces de la República a voces del artículo 190 del estatuto mercantil, escapa al control de legalidad formal que ejercen las cámaras de comercio la verificación de las mayorías relacionadas con las decisiones que deben adoptar en las sociedades limitadas, por ser este un asunto relacionado con la nulidad de las decisiones.

d. Aprobación del Acta y Firma de Presidente y Secretario

En el acta del 12 de agosto de 2014 se indica lo siguiente:

"Una vez leída la presente acta, la misma fue aprobada por unanimidad de las cuotas representadas en la reunión."

De la lectura del anterior texto queda constancia que el acta quedó aprobada, además consta que la misma fue firmada por la presidente y la secretaria designadas en la reunión, esto es, las señoras Claudia Patricia Barrantes y Natalia Suarez. Por lo cual, debe entenderse dichos requisitos fueron cumplidos.

DECIMO PRIMERO: Consideración final.-

El recurrente señala en su escrito del recurso que esta Cámara de Comercio le propuso que realizara una reunión de segunda convocatoria ante la situación presentada con el quórum en la reunión del 29 de octubre de 2014 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA.

Frente a la anterior manifestación debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que no está dentro de las funciones públicas a cargo de las cámaras de comercio ofrecer solución a los casos particulares de los usuarios de los registros, menos aún asesorarlos y brindarles posibles alternativas a sus problemáticas para el funcionamiento de sus órganos internos de dirección o administración, recordemos que las cámaras de comercio tienen unas funciones públicas regladas, taxativas y subordinadas estrictamente a la ley; en segundo lugar, porque ni dentro del trámite de la solicitud de inscripción del acta de la junta de socios del 29 de octubre de 2014 de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, ni en el expediente del recurso que nos ocupa, existe documento alguno que la soporte. En consecuencia, esta Cámara de Comercio se permite rechazar tajantemente lo manifestado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el acto de abstención del 13 de noviembre de 2014, por medio del cual la Cámara de Comercio de Bogotá se abstuvo de registrar el acta de junta de socios de la sociedad MUNDOLIMPIEZA LTDA, celebrada el 29 de octubre de

2014, mediante la cual se decidió iniciar acción social de responsabilidad contra la señora JOHANNA CAROLINA MALDONADO LÓPEZ, representante legal de la sociedad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor JAIME ALEJANDRO MOYA SUÁREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.657.333 de Bogotá, con tarjeta profesional de abogado No. 161.701 del C.S.J., entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,



MARTIN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto: RAPI
VoBo J. J. Salcedo VVR
Vo Bo. VJ
Rad/1-0000050989
Acr/RES MUNDOLIMPIEZA CCION SOCIAL RES
Mat/997343



Cámara
de Comercio
de Bogotá

Bogotá, D.C., Enero 29 de 2015

En la fecha notifique personalmente el contenido de la
Resolución No. 010 de la fecha 22/01/2015
proferida por la Cámara de Comercio de Bogotá, al señor:
Suarez Sanchez NATALIA quien se
identificó con la C.C. No. 1026260378 de
Bogotá a quien hice la entrega de una copia
autentica de la referida providencia, advirtiéndole que
contra ella NO procede Recurso Alguno

El notificado:

El notificador:

Hora: 3:00pm